



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00040-00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 9 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO allega comunicación a través de la cual autoriza como dependiente judicial, para este y otros procesos, a la joven LEIDY VIVIANA PANIAGUA HINCAPIE. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, 13 de marzo de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 392

Sevilla – Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: AUTORIZA DEPENDENCIA JUDICIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS
EJECUTADO: ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE
RADICACIÓN: 2015-00040-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre la autorización de dependencia judicial otorgada por la Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAJO, apoderada judicial del extremo activo, a la joven LEIDY VIVIANA PANIAGUA HINCAPIE en la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito¹ que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. **LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO** manifiesta al Despacho su decision de autorizar a la joven LEIDY VIVIANA PANIAGUA HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.309.269, para que funga en el presente proceso como DEPENDIENTE JUDICIAL, sustentando su decision en lo dispuesto por el articulo 123 delCodigo General del

¹ Visible a folios 30 a 34 del cuaderno principal



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00040-00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

Proceso, en la Circular SACUN 14 SACUN16-144 de agosto 22 de 2016 emitida por el Dr. ALVARO RESTREPO VALENCIA, como Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y a la circunstancia que, la autorizada, es Técnica Laboral en Investigación Judicial.

De manera preliminar se hace relevante indicar que, si bien, la Circular SACUN 14 SACUN16-144 de agosto 22 de 2016 tienen como objeto regular el acceso a los expedientes y la expedición de copias de los mismos, se tiene que las directrices vertidas de la mencionada circular tiene como destinatarios TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES del Distrito Judicial de Cundinamarca, razón por la cual sus disposiciones no son vinculantes para esta judicatura pero servirán de referente para la decisión que se extenderá a través de la presente providencia.

Así las cosas, respecto de la acreditación de dependientes judiciales se hace importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

Artículo 123. Examen de los expedientes.

Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, **sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito**, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Énfasis fuera de texto).*

En el mismo sentido dispone el literal f del artículo 26 y el 27 de Decreto 196 de 1971:

Artículo 26 Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados.

(.....)

- f) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho***"

Artículo 27 *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan*



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00040-00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

*sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.** Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Énfasis fuera de texto).*

La Corte Constitucional mediante el mecanismo de control de constitucionalidad dispuso a través de la Sentencia C-619 de 1996 declarar la exequibilidad del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y de la expresión “*siempre que sean estudiantes de derecho*” contenida en el literal f) del artículo 26 del mismo compendio normativo manifestándose, respecto a la referida expresión, en los siguientes términos:

“La necesidad de ordenar una mínima calificación para quienes actúen como agentes de los abogados en procesos judiciales o administrativos, tiende a la protección de bienes constitucionales de la mayor importancia, tales como el debido proceso, la celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la administración de justicia. Las labores deben ser adelantadas bajo estricta vigilancia del abogado, de lo cual se deduce la entera responsabilidad del profesional frente a los actos u omisiones de sus dependientes. Si bien el estudiante de derecho puede revisar integralmente los expedientes, no así puede asistir, en representación del abogado, a la totalidad de las actuaciones legales o administrativas. El criterio de diferenciación adoptado por el legislador, no obstante su amplitud, es suficiente para garantizar el mínimo de idoneidad que se requiere para asistir a un abogado en las actuaciones contenidas en la norma. Si bien un estudiante ordinario puede no tener una capacitación profesional, lo cierto es que el medio en el cual convive, el proceso de aprendizaje en el que se encuentra inmerso, su especial vocación e interés por los asuntos de la profesión, permiten suponer que, a diferencia de quienes han optado por otra profesión u ocupación, están en capacidad de adquirir una serie de conocimientos, no sólo de tipo técnico y teórico, sino también de índole ética, que les permiten un manejo mucho más responsable de la información contenida en los expedientes en donde obran actuaciones judiciales o administrativas.”

Finalmente se tiene que, el artículo 114 del Estatuto Procesal Civil establece de manera taxativa:

Artículo 114. Copia de las Actuaciones Judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

Colorario de lo anterior se avizora que la joven LEIDY VIVIANA PANIAGUA HINCAPIE, no cumple con la requisitoria establecida por el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00040-00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

1971, en virtud a que, no obstante, acredita ser Tecnica Laboral en Investigacion Judicial ello no es equivalente a ser estudiante de derecho, razón por lo que se hace improcedente extenderle el reconocimiento amplio, como dependiente dentro del presente proceso, correspondiendo entonces acceder a concedérselo solo en los términos establecidos en las normas citadas en precedencia, esto es, para recibir informaciones en el Despacho Judicial sobre los negocios que apodere la abogada de quien depende, radicar memoriales, así como, para solicitar y obtener la expedición y entrega de copias del expediente, con la salvedad de aquellas actuaciones judiciales que tengan reserva legal.

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por la doctora **LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO** de conferir dependencia judicial a la joven **LEIDY VIVIANA PANIAGUA HINCAPIE**, identificada con C. C. 1.113.309.269, para recibir informaciones en el Despacho Judicial sobre los negocios que apodere la abogada de quien depende, radicar memoriales, así como, para solicitar y obtener la expedición y entrega de copias simples del expediente, con la salvedad de aquellas actuaciones judiciales que tengan reserva legal; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 392. Proceso No. 2015-00040-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **044** DEL 12 DE JUNIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

E-:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

198583
ccjal.gov.co

Jcv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00040-00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 12 de junio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario